



DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

DECLARATORIA

1. Con fecha del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y doce de diciembre de dos mil dieciocho, el diputado Catalino Zavala Márquez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el pleno del Congreso del Estado, dos iniciativas de reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuyo objeto, en la primera de ellas, es garantizar la educación pública y obligatoria en nivel medio superior y superior, como un derecho humano de toda persona, y en la segunda, incorporar al texto constitucional el principio de "*no discriminación*" bajo el contexto de progresividad de los derechos humanos.

2. Recibidas que fueron las iniciativas, en sesión ordinaria celebrada por la Honorable XXIII Legislatura del Congreso del Estado, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica que rige a este Poder Legislativo, dio curso legal a las mismas y fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, las que fueron dictaminadas, en sesión de dicha comisión, bajo el número de dictamen 54.

3. En sesión ordinaria de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el pleno del Congreso del Estado, aprobó con diecinueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, el Dictamen Número 54 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

4. Fueron remitidos el treinta de junio de dos mil veintiuno, oficios de números 001475, 001476, 001477, 001478, 001479 y 001480,



suscritos por las **DIPUTADAS PRESIDENTA Y SECRETARIA, EVA GRICELDA RODRÍGUEZ Y MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA, de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura**, a los Ayuntamientos Tecate, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito, Ensenada, y al Presidente del Concejo Fundacional del Municipio de San Quintín, mismos que fueron recibidos, el día primero de julio del presente año, y por los que les fue solicitado, con fundamento en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, el sentido de su voto con relación a la aprobación realizada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado al Dictamen Número 54, de la Comisión de Gobernación Legislación y Puntos Constitucionales, que refiere a la reforma realizada al artículo 7 de la Constitución Política del Estado.

5. Con fecha dieciséis de julio del año en curso, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, Certificación de Acuerdo de Cabildo suscrito por el C. Joel Fabián Guardado Reynaga, Secretario de Gobierno Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el cual señala que, en sesión ordinaria de Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, celebrada con fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, se acordó aprobar por mayoría, el pronunciarse a favor de la reforma del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

6. Con fecha dieciséis de julio del año en curso, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, oficio número SA/27/2021, que contiene Certificación de Acuerdo de Cabildo suscrito por el Lic. Manuel Zamora Moreno, Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el cual establece que en la sesión extraordinaria número 55 del cabildo del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, celebrada con fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, se acordó el pronunciarse a favor de la reforma del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

7. Con fecha treinta de julio del año en curso, fue recibido en Oficialía de Partes de este Congreso, oficio número 0647/2021, suscrito por el C. Luis Villavicencio Zarate, Secretario del Ayuntamiento de Tecate Baja California, por el que se contiene Acuerdo Certificado derivado de la sesión



de Cabildo número 54 de carácter ordinaria, celebrada con fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno, mediante el cual, se acordó aprobar por mayoría, el dictamen número 54 emitido por la comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

8. A partir de la fecha en que fueron recibidos los oficios descritos en el punto cuarto de esta declaratoria; los ayuntamientos de Ensenada, y Playas de Rosarito, **no** manifestaron expresamente el sentido de su voto, respecto a la **REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL. DADO LO ANTERIOR, SE CONFIGURA LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL AL HABER TRANSCURRIDO UN MES DE HABER RECIBIDO LA DOCUMENTACIÓN, SIN HABER REMITIR AL CONGRESO, EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN Y POR LO QUE SE ENTENDERÁ, QUE ACEPTAN LA REFORMA REFERIDA.**

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 50 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a **DECLARAR FORMALMENTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.**

Único. Se aprueba la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)



APARTADO A. (...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapáh y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.



Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y de Municipales para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.



Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción.

APARTADO B. (...)

APARTADO C. (...)

APARTADO D. (...)

APARTADO E. (...)

APARTADO F. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.



TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintiuno.



**DIPUTADO PRESIDENTE
JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**



**DIPUTADA SECRETARÍA
ARACELI GERALDO NUÑEZ**